BOURTIN



Micina

de la provincia de Cáceres.

or Blos. España y se Bevoleción Macional Sindicalista

FRANCO - FRANCO - HARRIBA ESPAÑAII

NUMERO 272

Viernes 3 de Diciembre

ANO DE 1943

REPROBED:

WONSERVADO

PUNTO DE SUSCRIPCIÓN

Ma Cáceres, en la Administración (Palacio

Ne se admiten documentos que no vengan imados por el Exemo. Sr. Gobernador Civil de a provincir.

El Real decreto de 4 de Enere de 1888 y la Real orden de 6 da Agosto de 1891, disponen no se otorguen por las Corporaciones provinciales ni municipales ningún documento ni escritura sin que los rematantes presenten los recibos de haber satisfecho los derechos de inserción de los anuncios de subasta en la «Gazeta da Madrid» y BOLETIN OFICIAL

ADVERTENCIA — Ne se insertará ningún anuncio que no tenga carácter gratulto sin que previamente se abonen los derechos de inserción correspondientes o haya alguna persona que res. ponda del pago de los mismos, a razón de 20 centimos de peseta por palabra

PRECIO DE SUSCRIPCIÓN

Para la capital: Al año, pesetas 60; al semestre, pesetas 35; al trimestre, pesetas 20. Para fuera de la capital: Al año, pesetas 70; al semestre, pesetas 40; al trimestre, pesetas 25; franco de porte.

Número suelto, 50 céntimos de peseta. Número atrasado, 1 peseta.

Cobierno de la Nación

En el Boletia Oficial del Estado.

namaro 332, correspondiente al día
28 de Noviembre de 1948, se publica
el siguiente Decreto:

Ministerie de Trabajo

DECRETO de 11 de Neviembre de 1948, por el que se aprueba el Reglamento para la aplicación de la Ley del Segaro de Enfermedad.

En cumplimiento de le prevenido en la dispesición transitoria tercera de la Ley de 14 de Diciembre de 1948, de conformidad con el informe emitido por el Consejo de Estado, a propuesta del Ministro de Trabajo y previa deliberación del Consejo de Ministros,

Vengo en disponer lo siguiente: Queda aprobado el adjunto Reglamento para la aplicación de la Ley del Segaro de Enfermedad.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a once de Noviembre de mil novecientos cuatenta y tres.—FRANCISCO FRANCO.—
El Ministro de Trabajo, JOSE ANTONIO GIRON DE VELASCO.

REGLAMBNTO del Seguro de Baiermedad

Disposición preliminar

Para los efectos del Seguro de Entermedad establecido por la Ley de 14 de Diciembre de 1942, se entenderá:

a) Por cindemización, la prestación económica satisfecha por el Saguro en caso de enfermedad, maternidad o fallecimiento.

dactor comprendido en el campe de aplicación de la Ley y debidamente inscrite en el Segure.

do y los familiares que tengan dereche a la asistencia sanitaria.

d) Por empresario, el que tensa a su servicio productores que deban ser obligatorismente assgurades.

han de pegar al Segure los empresarios y los asegnrados.

f) Por «Ley», la del Seguro Obligetorio de Enfermedad de 14 de Diciembre de 1942.

Ministerio de Educación, Cultura y Deporte

g) Por «Saguro», el Régimen

obligatorie establecido por dicha Ley; y

h) Per «Obra», la Obra Sindical «18 de Julio».

TITULO PRIMERO

De los fines y ámbito del Seguro de Enfermedad

CAPITULO PRIMERO

De los fines del Seguro

Articulo 1.º El Seguro de Entermedad es un Seguro Social obligatorio, cuyos fines, son:

a) La prestación de asistencia senitaria en caso de enfermedad.

b) La prestación de asistencia sauitaria en caso de maternidad.

c) La indemnización económica por la pérdida de retribución sufrida por el asegurado y derivada de les riesgos determinados en el apartado a) de este artículo.

d) Las indemnizaciones en caso

de maternidad.

e) La indemnización por gastos funciarios al fallecer el asegurado.

f) La práctica de las funciones de medicina preventiva que le correspondan.

Articulo 2.º No darán derecho a las prestaciones del Seguro los riesgos protegidos por la legislación de accidentes del trabajo. En consecuencia, quedan excluídos:

b) Las enfermedades profesiona-

c) Las enfermedades intercurrentes a que se refiere el artículo 33 del Decreto Ley de 8 de Octubre de 1932.

Articulo 8.º Si em algano de los casos comprendidos em el artículo anterior un aregurado selicitare la asistencia del Segure, éste se la prestará en la medida urgente necesaria, y formulará la oportuna reclamación a la entidad aseguradora e empresario responsable, el cual deberá satisfacer al Segure el imperte de las prestaciones recibidas, com arregio a las tarifas oficiales y en el plazo de quinca días.

Artículo 4.º Las funciones de madicias preventiva del Seguro, se reslizarán con arregio a las normas generales dictadas per la Dirección Ganeral de Sanidad o que las autoridades sanitarias competentes autorican
previamente a propuesta del Seguro
y su observancia será obligatoria para los beneficiarios.

no establezca en su centro de trabajo las medidas profilácticas ordenadas por el Seguro, como consecuencia

de le preceptuado en el articulo anterior, pagará un recargo fijado por
aquél, en atención a las circunstencias del case, que no podrá rebasar
el 25 por 199 de la prima total que
correspenda a les asegurados que
trabajea en él, en tanto no cumpla
le ordenado.

Articulo 6.º El incumplimiente de las normas de medicina preventiva dictadas per el Seguro pedrá dar lugar a la impesición de las sancionas económicas previstas en este Regiamento.

Articule 7.º Los asegurados y empresarios están obligades a proporcionar al Segure todas las informaciones y datos que éste les pida relacionades con les fines que le están atribuídos.

CAPITULO II

Del campo de aplicación Sección I

De los asegurados

Artículo 8.º Deberán ser obligaterismente asegurados todos les productores económicamente débiles mayores de catorce años, sin más excepciones que las que expresamente se determinamen este Reglamento.

Atticulo 9.º Son productores, a los efectos del Seguro, todos aquellos que con su trabajo intervengan en un ciclo cualquiera de la producción, bien sea por su cuenta o per cuenta ajena, así como los que trabajan en su domicilio y los colocados en servicios domésticos.

Articulo 10. Se entenderán econémicamente débiles les producteres cuyas remiss de trabajo por todos conceptes no excedan de 9.000 pesetas annales.

Este limite es revisable y podrá ser modificado por Orden del Ministerio de Trabajo.

primer parrato de este articulo, todos los trabajadores manuales serám
obligateriamenta asegurados, cualesquiera que sean sus rentas de trabajo. En el caso de que éstas excedan
de las 9.000 pesetas anuales, se considerará que esta citra es la renta de
trabajo a los efectos de cotización y
prestaciones económicas.

Articulo 11. Para los productores por cuenta sjana, se entenderá
por rentes de trabajo el imperte del
salario o suelde tal camo esté defimido por la legislación laboral vigente.

Artículo 12. Si un productor trabajase per cuenta de dos o más em-

presarlos, se computarán los salarios e sus dos procedentes de las diversas empresas para determinar la totalidad de sas rentas de trabajo.

A ticulo 13. Para les productores per cuenta propia o autónomos, se entenderá por rentes de trabajo la cifra a que ascienda el producto neto de su explotación.

Las reglas para la determinación del producto meto serán dictadas por la Organización Sindical.

Articule 14. Cuando en un producter concursa la condición de auténome con la de trabajador per cuenta ajema, se acumularán les distintes ingresos para determinar la cuantía de las rentas de trabajo.

Artículo 15. Cuando un preducter llegue a percibir rentas de trabajo superiores al límita establecido, perderá su condición de asegurado, sin perjuicio de poder continuar asegurado voluntariamente.

Attículo 16. El productor que perdiese su condición de asegurado, por virtad de lo dispuesto en el articulo anterior, conservará el derecho a percibir las prestaciones sanitarias del Seguro, durante un plazo de tres meses, contados a partir del último dia del período en que satisfizo su última prima.

Este mismo derecho asistirá a los familiares que vivan con él y a sus expensas.

Articulo 17. El asegurado que llegase a percibir el Subsidio de Vejez o Invalidez, conservará, durante un año, el derecho a las prestaciones sanitarias del Seguro, y, después, voluntariamente, mediante el pago de la prima que se señale.

Articule 18. Los subditos hispano-americanos, los portugueses y los de Audorra, gozarán de los beneficios del Seguro en las mismas condiciones que los españoles.

Los demás extranjeros que trabajen en España, únicamente tendrán derecho a las prestaciones del Segaro en caso de reciprecidad pactada en Tratados o Convenios internacionales.

Artículo 19. Quadam exceptuados del Seguro los funcionarios públicos o de Corporaciones, cuando,
en virtud de disposiciones legales,
debam ebtener beneficios iguales o
superiores a los que conceda esta
Ley, tanto en prestaciones samitarias
como económicas, sometiéndose a
las disposiciones que a tal efecto se
dicten.

Corresponde al Seguro determinar los casos de excepción.

Contra la resolución del Seguro se

W.

dará recurso ante el Ministerio de Trabajo.

Sección II

De los beneficiaries

Articulo 20. Serán beneficiarios del Seguro los azegurados y sus familiares que vivan con él y a sus expensas.

Se consideraran familiares del asegurado el cónyuge, ascendientes,
descendientes e hijos adoptivos y los
hermanos menores de dieciocho
años o incapacitados de una manera
permanente para el trabajo.

Artículo 21. Todo asegurado tiene la obligación de facilitar al empresario, para su afiliación al régimen, las circunstancias de los familiares que deben ser beneficiarios,
con arregio a lo dispuesto en el articalo anterior.

Del mismo modo queda obligado a dar cuenta al Seguro, por conducto del empresario o de la Organización Sindical, si es productor autónomo, de cualquier variación que, con repercusión en el régimeo, se produzca en su familia, en un plazo de quince días.

Articulo 23. El Seguro pedrá comprebar el grado de parentesco por medio del Registro Civil o del padrón municipal, obtaniendo gratultamente las ceruficaciones necesarias, en extracto sucinto, que serán extendidas en papel común.

Articulo 23. Los extremos relativos a comunidad de vida y dependencia, podrán ser comprebados en todo memento por el Seguro.

Atticulo 24. La incapacidad permanente para el trabajo de los hermanos del assgurado, deberá ser comprobada por el Servicio Médico del Segaro.

Sección III

Ampliación voluntaria de las prestaciones

Attículo 25. Independientemente de lo establecido en la Ley y en esta Reglamento, las empresas, directamente o a través de Mutualidades formadas por ellas, podrán ampliar a su costa exclusiva las prestaciones, tanto económicas como sanitarias del Seguro.

Sección IV De la afiliación

Articulo 26. La afiliación es requisito indispensable para adquirir el derecho a los beneficios del régimen.

El reconocimiento de este derecho corresponde al Seguro.

Articulo 27. La afiliación de los productores por cuenta ajena, se hata por los respectivos empresarlos, tanto al trabajan en locales de las Empresas, como si lo hacen en su domicilio.

Si el empresario no cumpliere esta obligación, deberá el productor acudir directamente al Seguro para que su afiliación tenga lugar, sin perjuicio de la sanción que corresponda a aquél.

Articule 28. Tratándose da servidores doméstices, tendrá el carácter dentro del plazo señalado en el arde empresario el cabeza de familia o tículo 14, se venderán en pública su
asimilado, en cuya casa presten sus basta, la cual ha de calebrarse en la
servicios.

Casa Avuntamiento del pueblo dos

Articulo 29. La afiliación de los trabajadores autónomos será corpetativa y se hará per el Organismo Sindical em que estén encuadrados.

Los errores padecidos y no corregidos por el Organismo Sindical en la afiliación de los productores antónomes, podrán ser rectificados recurriendo ante is Dirección General de Previsión.

Articulo 30. Los empresarios que

Ministerio de Educación, Cultura y Deporte

dan obligados a dar conocimiento al Seguro de las altes y brias de los productores a su servicio deatro de la semana signiente a su lugrese o cese.

Articule 31. El Organismo Sindical que haga la sillación deberá dar cuenta al Segare de las causas que motivem la baja del asegurado productor autónomo.

Artículo 32. La condición de benef ciavios se acreditará con el documento expedido al efecto por el Sgaro.

(Continuará)

5948

GOBIERNO CIVIL

SERVICIO PROVINCIAL DE GANADERIA

Circular número 92

Habiéndosa presentado la epizootia de fichra afiosa (glosepeda), en el
ganado existente en el término mumicipal de Arroyomolines de Montánchez, en cumplimiento de lo
prevenido en el artículo 12 del
vigante Reglamento de Epizootias de 26 de Septiembre de 1933
(«Caceta» del 3 de Octubre), se deciara oficialmente dicha enfarmedad.

Los snimales atacados sa encuertran en Dahassa Pozo Benito, señalándose como zona sospechosa, una faja de 509 metros atredador de la zona infecta; como zona lafacta, la citada dehesa y zona de inmunización, todo el té mino municipal.

Las medidas sanitarias que han sido adeptadas, son: alsiamiento de enfarmos y sospechosos, empadro-namiento y marca, desiriacción de establos, prohibición de entrada y salida de especies receptibles, y las que deben powerse en práctica, aistamiento de enfarmas y saspe hosos, desinfección de establos y terresos infectados, suspensión do farias y mercados y colocación de letreros con la indicación de «Glosopeda».

Caceres a 30 de Noviembre de 1943. — El Gebernador Civil, LU-CIANO LOPEZ HIDALGO.

5070

SECRETARIA

Negociado 3.º

Según participan a este Gobierpo los Alcaldes de los pueblos que se citan, se hallan depositados de su orden, en poder de un vecino, los semovientes que a continuación se reseñan, por haberse aparecido en aquellos términos municipales, sin dueño conocido.

Le que se hace público en este periódico oficial, en cumplimiento de lo que determina el artículo 8.º del Reglamento de 24 de Abril de 1905, dictado para la Administración y régimen de las reses mostrencas; advirtiendo que en caso de no presentarse sus dueños a recogerlos, dentro del plazo señalado en el artículo 14, se venderán en pública subasta, la cual ha de celebrarse en la Casa Ayuntamiento del pueblo don de los animales se hallan depositados.

Cáceres, 1.º de Diciembre de 1943.

—El Gobernador Civil, LUCIANO
LOPEZ HIDALGO.

VALDEOBISPO

Señas de los semovientes

Una cabra, de dos años, pelo colorado y orejisana.

(2'40 ptas.)

5112

JUNTA PROVINCIAL DE PRECIOS

PRECIOS OFICIALES -

Mes de Diciembre de 1943

PRECIOS OFICIALES que regirán como UNICOS en teda la previncia, para la venta de los artículos que a continuación se indican, durante el mes próximo citado.

Fecha de la autoriza- ción de Comisaría			isaria		Beneficio e in- demnización		Coefi- ciente trans-	Precio de venta por el	
-	General			Clase de les articules	Mayerista	Detallista	portes	Mayerista Detallista	
Section 1	Día	Mes	Año		Pesetas Kilo	Pesetas Kilo	Pesetas Kilo	Pesetas Kilo	Pesetes Kilo
	14 27 28 28 28 28 28 28 28 28 28 28	-	1942	Alabias Rabas Carillas Garbanzos Macarrenos Fideos Arrez cerriente Arrez variedad especial Algarrebas Beniatos Jabón Salvado Pulpa de remolacha Altramuces Alfalfa Trignillo Mijo Almortas Escaña Sorgo Alpiste Pamizo Puré primera clase Paré segunda clase Tertas de coco y palmiste Restos de limpia Patatas tempranas media temporada essecha normal Azúcar cortadillo Lentejas distas, variedades, Puré 2.º clase a granol Azúcar estuchada Miantequilla Café Azúcares Aceite.	0 13 0 13 0 13 0 13 0 13 0 13 0 13 0 0 0 13 0 0 13 0 0 13 0 0 0 13 0 0 0	0 30 0 2118 0 27 0 29 0 42 0 36 0 33 0 0 11 0 4192 	0 12 0 12 0 12 0 12 0 12 0 12 0 12 0 12	2 36 1 62 2 25 2 25 3 20 2 25 3 20 2 25 3 20 2 25 3 20 2 25 3 20 2 25 3 2245 0 459 0 459 0 7541 0 8332 0 8332 0 8332 0 8332 1 231 0 8332 0 8322 0 8322 0 8322 0 8322 0 8322 0 8322 0 8322 0 8322 0 83	2 66 1 84 2 36 2 36 2 36 3 62 3 62 3 62 4 592 1 67 1 242 3 6277

ADVERTENCIA.—El precio correspondiente a la ración que se suministre se obtendrá por el resultado de dividir el precio fijado por kilogramo para la venta por el DETALLISTA, por la cuantía de la ración, redondeando en más a la fracción monetaria el que resulte, sin más aumento por ningún otro concepto.

Lo que se hace público para general conocimiento y cumplimiento.

Cáceres a 30 de Noviembre de 1943.—El Gobernador Civil Presidente LUCIANO LOPEZ HIDALGO. 5104

Delegación de Hacienda

ADMINISTRACION DE PROPIE:
DADES Y CONTRIBUCION
TERRITORIAL

Documentos cobratorlos

Per acuerdo del Iltmo. Sr. Delega do de Hacienda de esta provincia; de fecha 22 del actual, ha sido impuestas a los Alcaides y Sacretarios mancemunadamente, de los Ayuntamientos que más abejo se relacienau, las multas que también se indicas, por no haber remitido en el plazo que se les concedió, los docamentos cobretorios de rústica, para el próximo año, los cuales, por el mismo acuerdo han sido confeccio mades de oficio a costa de los Ayuntamientos morosos, por funcionarios de esta Delegación.

Las maitas han de ser satisfe has en la Depositaria de Macienda, a contar de la publicación en el Bore. TIN Oficial de la presente notificación y transcurridos dicho plazo de

quince dias, sin verificarlo serán expedidas las cerrespendientes certificaciones de descubierto para que dichas multas sean hachas efectivas por la vía de apremio.

Pueblos que se citan

Multas

[[조원]] 그 [[조원] [[조] [[조	-	-
Cabshas del Castillo	150 p	stas
Bergocana	150	,
Campillo de Deleitosa	150	*
Campo (El)	150	>
Garganta la Olla	159	* .
Garguera	150	>
Guijo de Galisteo	150	,
Herraruela	159	>
Herrera de Alcanters	150	,
Millanes de la Mata	150	,
Rebladollano	150	,
Talavera la Viela	150	,
Talavermela	150	,
Terrequemada	150	,
Valdehúscar	1 6 69	, ,
		de

Cáceres, 28 de Novismbre de 1943.—El Administrador de Propiedades, Santiago Rodríguez. 5098



ANUNCIO

El l'ime. S'. Delegado de Hacienda de Sente Cruz de Tenerife, remite s esta Delegación, para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de la previncis, el signiente

Anuncio

En cumplimiente de lo estable. cido en la regla 7.ª del artículo 181 del Reglamento para la aplicación del convenio celebrade entre el Estido y la Compania Arrendataria de Tabacos, se hace constar por medie del presente apuncio, la desaparición de los Almacenes de la Repre sentecida de dicha Compania en es ta provincia, de OCHENTA TIM. BRES MOVILES de quiece paset s cada umo, equivalentes al papel comun de class cuaria comprendidos en les hojas números 9.085 al

Lo que se hace públice por medio de este periódico eficial para gene-

ial conocimianto.

Cáceres, 29 de Naviembre de 1943.-El Dalegado de Hacienda, Manuel Veigas.

5097

RELACION de les Ayuntamientes de la provincia contra los cuales ham sido expedidas certificaciones de describlerte per los cenceptos que se detallan.

Ayuntamientes, concepto del débito, año, pesetss céntimos

Arco, recursos eventuales, 1913,

Arreyo de la Luz, idem, idem, 75. Arroyomalinos de la Vera, idem, idem, 75.

Barrado, idem, idem, 75. Belvis de Monroy, idem, idem, 75. Berzocana, idem, idem, 75. Campillo de Daleitosa, idem,

idem, 75. Campo Lugar, idem, idem, 75. Canamero, idem, idem, 75. Casares de las Hurdez, idem,

idem, 75. Casas de Don Antonio, idem,

1dem, 75. Casillas de Coris, idem, idem, 75. Gilleros, idem, idem, 75. Collado, idem, idem, 75. Cumbre (La), idem, idem, 75. Estorninos, idem, idem, 75. Gargüera, idem, idem, 75. Gata, idem, idem, 75. Granadilla, idem, idem, 75. Grimaldo, idem, idem, 75. Guijo de Coria, idem, idem, 75. Herguljuels, idem, idem, 75. Merrera de Alcántara, idem, idem,

Alguera, idem, idem, 75. Hinojal, idem, idem, 75. Molguera, idem, idem, 75. Ibahernande, idem, idem, 75. Jarilla, idem, idem, 75. Majadas, idem, idem, 75. Malpartida de Cáceres, idem, idem, 75.

Mita de Alcántara, idem, Idem,

Mesas de Iber, idem, idem, 75. Morcillo, idem, idem, 75. Neveznelas, idem, idem, 75. Peraleda de San Remán, idem, idem, 75.

Pescueza, idem, idem, 75. Piedras Albas, idem, idem, 75. Pettaje, idem, idem, 75. Pozuelo de Zarzéu, idem, idem,

Puerto de Santa Cruz, idem, idem,

Ruanes, idem, idem, 75.

Ministerio de Educación, Cultura y Deporte

Saloriso, idem, idem, 75. Salvatierra de Santiago, idem, idem, 75.

Sente Gruz de la Sierra, idem, idem, 75.

Santibañez el Alto, idem, idem,

Zamiibánez el Bajo, idem, idem, Talavera la Vieja, idem, idem, 75.

Talavernels, idem, idem, 75. Talayuela, idem, idem, 75. Torviscoso, idem, idem, 75.

Torrecilla de los Argeles, idem. idsm. 75.

Torre de Santa María, idem, idem:

Torremengs, idem, Idem, 75. Valdeháscar, idem. idem, 75. · Valdelacasa de Taje, les es, idam,

Valdeoblapo, idem, idem, 75. Villa del Campo, Idem, Idem, 75. Villa del Rey, idem, idem, 75. Villamesias, idem, idem, 75.

Villanuava de la Sierra, idem, idem, 75.

Villanueva de la Vera, idem, idem,

Zerze de Montánchez, idem, idem,

Zorite, idem, idem, 75.

Lo que sa hace públice en este periódico eficial a les efectos que se reflere el articulo 138 del Estatuto de Recaudación, previolezdo a les Ayuntumientos citados que de no verificar dentre del plazo de oche dias, a conter desde esta publicación el pago de los descubiertos resañados incurrirán en el recargo del 5 por 100 con las responsabilidades que en el mencionado precepto legal se detallan.

Cáceres, 29 de Noviembre de 1943.—El Teserero de Hacienda,

J. Gallardo.

Delegación de los Servicios Hidráulicos del Tajo

JEFATURA DE AGUAS

Don Euganio Rubio Herrero, selicita la inscripción en los Registros de aprovechamientos de aguas públicas, establecidos por R. D. de 12 de Abril de 1901, de un aprevechamiento de les arroyos Chorreras y Foreros, en término municipal de Hervás, con destino al riego de una finca llamada «CERRADA DE MA-RINEJOS», acompañando a su solicitud una certificación de la concesión otorgada en 24 de Julio de 1900 a la Sociedad «ELECTRICA HERVASENSE, y una certificación de la información de dominio practicada ante el Jazgado de Primera Instancia de Hervas.

Le que se hace pablico en campliento de lo que determina el párrafo tercero del articule 3.º del R. D. de 7 de Ezero de 1927, a flu de que on el plane de veinte dias natarales, a partir de la fecha de este anuncio en el Boletin Oficial de la provincia de Cáceres, puedan presentar reclamaciones los que se consideren perjudicados, en la Alcaldía del referido pueblo de Hervás y em esta Delegación, sita en Madrid, calle de Fertuny, número 4, en caya dependencia se encuentra de manificato al expadiante de referencia.

Madrid, 30 de Noviembre de 1948. -El Ingeniero Jefe de aguas, Francisco Benavides.

(40'80 pstas.)

5095

Comisaria de Recursos de la 9.º Zona SALAMANCA

CIRCULAR PROVISIONAL SOBRE LA CAMPANA ACRITERA EN EL PERIODO 1948-44

Sabslatem las mismus consideraciones generales que en pasados años y come consecuencia de las canies, se dictan las signientes nor-1回旅事:

Quadan autorizadas mara la fabricacien de aceite tedas las almazaras tanto de viga como de husille y prensa. Las que por a gunn circuastancia especial de situación se se autorice au molturación, será comumicado a loz A caldez respectivos oportagamente.

Les almazeras para comenzar su moltaración, deberán tener un libro foliado y sellado por la Alcaldía respactiva en el que anet. rán el mombre del productor, captidad de aceitana entregada, cartidad de aceita producide y cantidad entregada al Almacenista.

Darán cuenta a la Delegación de esta Comiseria en Perales del Paerto (Cáceres), o a la Delegación en Cáceres (capital) de la fecha de apartara, interrepciones y cierre definitive

por fin de campañs.

DOCUMENTACION .- 30 dirigiran a la Delegación de esta Comisaria en Perales del Puerte (Cáceras), para todos los asmatos relacionados cen la campaña del aceite, tedes los pueblos productores de Salamanca y les siguientes de la provincia de Cáceres: Abedia, Acaba, Aceitana, Akigal, Aldesaueva del Camino, Cabezaballosa, Cadalsa, Casar de Palomero, Casas del Monte, Cerezo, Ci-Heros, Dascargamaria, E. jas, Gargantilla, Gata, Granadilla, Granja, Guljo de Granadilla, Hernán Pérez, Hervás, Moyos, Jarilla, Marchagaz, Mohedes, Montehermoso, Oliva, Palomero, Parales del Puerto, La Pasga, Robledillo de Gata, San Martin de Trevajo, Santa Cruz de Paulagua, Sautibáfiez el Alto, Santibáñez el Bajo, Segura, Torrecillas de los Augeles, Torre de Dan Miguel, Valdeobispo, Valverde del Fresno, Villamiel, VIllanueva de la Sierra, Villasbuenas, Villar de Plasencia, Zarza de Granadilla, Pisofranqueado, Caminomorisco y Baños de Mentemayor.

Los pueblos restantes de la prcvincia de Cáceres, se dirigirán a la Da'egación de esta Comisaría en

Cáceres.

Si en los escritos ha de hacerse mención de alguna almazara, se ex presará el nombre del propietario y denominación por la que se le comozca, pero en cualquier caso sa hara constar el número de la misma.

PRECIOS. —El acelte será pagade por el almacenista en el momente de la retirada, al precio 3 80 pesetas e' kliegesmos sobre vagóa. El transporte hasta almacén o estación férrea más próxima, será de cuenta del prodactor.

RECOGIDA. -Signiendo las normas gauerales de años anteriores, será efectuada por los Almacenistas dabidamante autorizades, lo que ejecutarán directamente de las almazaras a las cuarenta y ocho horas de su fabricación y quienes llanarán les conduces correspondientes.

TRANSPORTS DEL ACEITE .-Por carretera sirve de guia de circulación el conduce. Por ferrecarril, la guia única de circulación extendida previa la presentación de los conduces y de estos precisamente el que pone «Comisaria de Recursos», que deberá devolverse inmediatamente

que haya surtido sus efectos en el transporte.

ESTACIONES DE EMBARQUE. -Cindad Rodrigo y Villar de Pla-

semcia. @RUJO.—Será recogido por los

fabricantes de extracción a quienes se les hará la distribución de los prables.

PRECIO. - El precio del orajo sará fijado y dado a conocer al páblico en general, tam prento como per la Sacción Agronómica de Cáceres se determine el pocentaje madie en grasasiy hamadad del preducido en la provincia.

BORRAS Y TURBIOS. -- Serán recegidos por los Almacenistas de acelte, al mismo tiempo que al aceita.

PRECIO. - 295 pesetes los 100 kllogramos sebre almacéa o sobre estación férres más próxima.

Salamanca, 24 de Noviembre de 1943. —El Comissio de Recursos, José Contemo.

5102

Juzgados

JUZGADO MILITAR EVENTUAL NUMBRO TRES .- MADRID Requisitoria

Jean Dalgado Serrane, hije de Zoilo y de Isabel, Bataral de Riolobos (Cáceres), de 30 años, soltere, labrador, que desertó de un Batallón de Trabajadores, comparecerá ante este Juzgado de mi cargo, sito en el Passo de Reina Cristina, a.º 5, (edifi is del Gobierno Militar de Madrid), en el plaze de quince días, a partir de la publicación de la presente requisitoria, bajo apercibimiento de ser declarado en rebeldía on case de me hacer su compirecencia.

Madrid, 30 de Noviembre de 1943—El Teniente Coronel Juez Instructor, Roberto González Estafeni y Caballero.

5106

Juzgados

GARROVILLAS

Don Felipa Durán Fernández, Letrade, Juez de Instrucción accidental de esta villa de Garrevillas y su pastido.

Por el presente se cita para que comparezca ante este Juzgado en el plazo de quince dias siguientes al de la publicación de este edicto fen los «Beletines Oficiales del Estade» y de la provincia, a don Diomisio Redriguez Glaro, suye actual paradere se ignors, con el fin de ser notificado en ejecutoria número 1 de 1941, de la causa mamero 32 de 1937, bajo les apercibimientos que de no comparecer les pararán los perjaicios a que habiere lagar.

Dade en Garrovillas, 22 de Noviembre de 1948.—Felipe Durán.— El Secretario accidental, Despuy.

4984

JARANDILLA

Don Félix Fernández Cáceres, Juez de Instrucción accidental de esta villa de Jarandilla y su partido

Par el presente ruego y encergo a todas las Antoridades tanto Civiles como Militares y dependientes de la Policia Judicial, procedan a la bus-

ca y rescate de los semovientes que después se dirán, hurtados en la nocke del 0 al 10 del actual, del sitio denominado Casa Nueva, del término de Losar de la Vera, fluca de la Americana y La Nava, de este térmiso, de la propiedad de los vecinos de Losar de la Vera, Miguel Cobo de la Rosa, Domingo Gémez Iglesias y Maximo Pizarro Pérez, estes des vecinos de esta villa, poniéndolos caso de ser habidos a disposición de este Juzgado, juntamente con la persona o personas en cuyo poder se encuentren si no acreditan su legitima procedencia, pues así lo tengo acordado en el sumario que instruyo por hurto con el número 55 del corriente afio.

Dado en Jarandilla, 23 de Novimbre de 1943.—Félix Fernández. -El Secretario, Francisco Martin.

Señas de las semevientes

Un caballo tordo, collu de siele años, herrado, hierro del Estado en nalga izquierda, rezadura de la moutura en la cruz, aizada unas siete cuartas.

Mule de cinco años, mohiao, herrado, alzada la marca.

Malo de ciaco años, pelo negro, iunares blances en los costillares, desherrado de tres extremidades, alzada más de la marca.

4985

CACERES

Don Domingo Castellano Rubio-Abogado, Juez de Primera Iustan, cia accidental de esta capital y su partido.

Hago saber: Que por José Patricio y Martina Segunda Agapita Bods fios Cantos, vecinos de esta capital, se acudió a este Juzgado con el correspondiente escrito, isteres ndo se dec'are a los mismos herederos abiatestatos de sa finada hermana de doble vincule, Laureana-Leoncia-Gumersinda Badaños Cantos, fallacida en esta peblación en estado de soltara, el él 18 de Abril del año actual; lo que se hace saber por medio del presente escrito, para todas aquellas personas que se crean con igual o mejor dererecho a la sucesión de que se trata, comparezcan a deducirlo ante este Juzgado, en térmiso de treinta dias; pues en otro caso, se resolverá lo procedenta sin hacerse nuevo llamamiento.

Dado en Cáceres a 26 de Neviembre de 1943.—Demingo Castellano. -El Secretario, Mannel de Lis. 5118 (29'40 pstas.)

LOGROSAN

Dou Juan Masa de Cáceres, Juez Municipal, Letrado de asta villa en funciones de Juez de Primera lustancia del partido de Logrosán.

Hago saber: Que conferme a les articulos 45 y 46 de la Ley de 9 de Febrero de 1939, per aparecer indicios de responsabilidad política, se ha incoado expediente de responsabilidad centra las personas que se indican on la alguiente relación.

Igualmente sa hace saber, que deben prester declaración cuantas perseuas tengan comecimiento de la existencia de biones a ellas pertenacientes, pudiendo prestarso tales declaraciones en este propio Juzgado e ante el de Primera Instancia o Juzgado Municipal del domicilio del declarante, los cuales remitirán a éste las declaraciones directamente el mismo dia que las reciban, y que ni el fallecimiento ni la ausencia ni la incomparecencia del presunto res-

Ministerio de Educación, Cultura y Deporte

ponsable, detendrá la tramitación y fallo del expedienta.

Por orden de la lima. Audiencia Provincial de Cácetes, se inceau los siguientes expedientes del año 1948:

Trainta y sais contra Gragorio Miranda Rubio, de 49 años, casade, labrador, natural y veciao de Alia; 37 centra Damián Peña Barba, de 46 años, casado, labrador, natural y vocino Alia; 38 contra Francisco Calzada Caneleda, de 43 años, casado, molinero, natural y vaciao de Madrigalejo; 39 contra Cristóbal Gamaleda Calzada, de 36 años, casado, melinero, natural y vacino de Logrosan; 40 centra Francisco Gonzalez Hernández, de 49 años, casado, jernalero, natural y vecino de Alie; 41 contra Baudillo Jiménez Rod iguez, de 25 años, seltero, albañil, natural y vecino de Madrigalejo; 42 contra Pablo Baiba Rodiguaz, de 25 años, seltere, sastre, natural y vecino de Alia; 43 contra Luis Serrano Osado, de 24 años, soltero, jornalero, nataral y vecino de Garciaz.

Dade en Logrosan a 23 de Noviembre de 1943.—Jusu Mesa de Caceres. - El Secretario Judicial, Manual P. Peña Gil.

4987

CACERES

Don Luis Pita Gandarias, Juez Municipal accidental de esta ciudad, en funciones.

Por el presente se cita y llama a Ignacio Avila Collado, vecino que fué de Almoharin, sargento procedente de la División Azul, que en la noche del dece del actuali se encontraba hospedado en la Plaza de Marrón, número 2, cuyo actual paradero sa desconece, para que comparezca em ette Juzgado el dia sista de Diciembre próximo y hora de las diez y media, a la celebración del juicto de falta en su contra, por harto de dos pantalones de paiseno al Guardia de la Policia Armada, don Vicente Sainz López; apercibiéndole que de no concurrir le parará el parjuicio a que haya lugar.

Al propio tiempo rusgo a las Autoridades y encargo a los individuos. de la Policia Judicial, practiquen gestiones encaminadas a avariguar cual sea el actual paradero de diche sujeto, y si le consiguen, lo parti ipen a este Jazgado.

Dado en Cáceres a veintiséis de Naviembre de mil novacientos cuarenta y tres. - El Juez Municipal accidental, Luis Pita.—El Secretario, Augel Alvarez.

Alcaldías

CASILLAS DE CORIA

Ordenanzas municipales

Formadas y aprobadas por este Avuntamiento las ordenanzas mani cipales que ham de regir en este térmiso municipal su el sus de 1914 quedan expuestas al pública por um plazo de 15 eles, para que derante los mismos, puedau ser exeminadas y presentarse contra ellas, casatas reclamaciones sean plocadentes, an la Secretaria de este Ayuntamiento.

Casillas de Cosis, 26 de Novlembre de 1943.-El Alcalde, Telesforo V. Utrera.

5012

CABEZUELA DEL VALLE

El Alcalde Presidente del Ayuntamiento de esta villa de Cabezuela del Valle,

Haca saber: Que el día 12 del eréximo mes de Diclembre y hora de les ouce del misme, tendrá lugar en el Salón de Actes del Ayuntamiante, bajo la Presidencia del senor Alcalde o Concejal ea quieu éste delegue y Secretario de la Cerperación, las subastas en forma simultánea para el arriendo darante los años de 1944 y 1945, de la exteción v cebranza sobre los siguientes arbitrios municipales.

Primer grape: Vinos, Agaardicates, Cervezas y Licores; carnes Vacunas, Lanares y Gabrias, y carnes de Cerdes frescas y saladas, cayo importe de este grupo es el de OCHO MIL pasetas (8.000 pesetas).

Segundo grupo: Que contlene Pasas y Medidas de uso voluntario y ferzoso; expletación de frutos y productos de la tierra, y el de Puestos páblicos; cuyo importo de este grupo es el de DOCE MIL pesetas anuales (12.000 pesetas); tanto éste como el primer grupo, ambos bajo el pliago general de las condiciones y tarifas que se encuentra de manifiesto en la Secretaria del Ayuntamiento.

Si en la primera subasta no hubiese licitadores, se celebrarán otras dos en los días sucesivos, bajo las bases y condiciones qua obran en el respective expediente, no pudiendo hacerse proposiciones en minguna de las mismas sin antes depositar en la mesa de la Presidencia el 5 por 100 del tipo de tasación del grupo que desee subastar, debiendo hacerse constar que las subastas del primer grupo se efectuará por pajes a la llama, y la del segundo per p'iagos cerrados, para la cual habrán da depositar en la Caja municipal o en la mesa de la Presidencia en el momento de presentar el primar pliego los licitadores el 5 por 100 anteriormente expresados, y cuyas proposiciones deberán reunir los raquisitos determinados en el ar iculo 15 del Reglamento de 2 de Julio de 1924, y no podrán ser rematantes los que exceptua el artículo 9.º del mismo, cuyas proposiciones deberán hacerse en papel de la clase 8.º y con arreglo al modelo de proposición que al final se inserta.

Cabezaela del Valle a 29 de Noviembre de 1943.—El Alcalde, Cirino Vales Rodifguez.

Modele de proposición

Don...., mayor de edad, vecino de....., con domicilio....., provisto de Cédula personal, tarifa...., clase....., ofrece la cantidad de.... pesetas, per les arbitries comprendides en el 2.° grupe.

(Fecha, firma y rúbrica)

5108

5005

(80 pstas.)

ACEBO

Edicto

Aprobado por este Ayuctamiento el presupuesto municipal erdinario para el ejercicio 1944, queda expues. to al público en la Secretaria de este Ayantamiasto, por el pisso de quince dias, durante los cuales y quince más, pueden presentarse ante la Delegación de Hacienda las reclamaciones que estiman procedentes, a los efectos de lo dispuesto en los artícules 801 y siguientes del Estatute municipal.

Acebo a 25 de Noviembre de 1943. -El Alcalde, Francisco Baca.

TORREMENGA

Edicto

Confeccionade por la Janta correspendiente, al Repartimiente General de Utilidades de este Manicipio, cerrespondiente el año actual de 1943. queda expueste al públice en la Secretaria de este Ayuntamiente, por el plaze de quince dias, para que durante dicho plazo y tres dias más, puedam fermular reclamaciones los contribuyentes en él compraudides.

Torramenga a 24 de Noviembre de 1943.—El Alcalda, P. O., Urbano Mateos.

VILLAR DEL PEDROSO Ordenanzas municipales

Formadas por este Ayuntamiente las ordenanzas municipales que se detallan a continuación, quedam expuestas al públice per el p'are de guince dias, durante los cuales podran ser examinadas y presentarse contra su contenido las reclamaciones que se estimen convenientes.

Ordenausa sobre el arbitrio de Pe-

sas y Medidas.

Idem sebre el de Carner frescas y saladas.

Idem sobre el de Babidas Espiritaosas y Alcoholes. Idam sobre al Repartimianto Gene-

ral de Utilidades. Idem sebre exacción de parlicala-

res y Recargos sobre Contribuciones e Impuestos del Estado. Villar del Pedroso a 28 de Moviem.

bre de 1943. - El Alcalda, Francisco Cabañas.

5010

@RIMALDO

Anuncia

Presupuesto municipal ordinario

Aprebado por la Corporación el presupueste municipal ordinario para el próximo ejercicio de 1944, queda expassto al público, con las ordenanzas de exaciones correspondientes, en la Secretaria de este Ayuntamiento, por término de quince diashábiles, para eir reclamaciones.

Grimaldo, 24 de Naviembre de 1943.—El Alcalde, Dativo Pérez.

5013

5014

CASILLAS DE CORIA Presupuesto ordinario

Aprobado por este Ayuntamiento el presupuesto municipal ordinario para el 1944, se expone al público en la Secretaria municipal, por término de quince dias, durante les cuales y quince más, paeden presentarse ante la Delegación de Hacienda las reclamaciones que se estimen procedentes, a los efectes de lo dispuesto en los artica es 301 y signieutes del Eestatute municipal.

Casillas de Coria, 26 de Noviembre de 1943. - El Alcalde, Teleforo M. Utrera.

SANTA CRUZ DE PANIAGUA Edicto

Aprobado por este Ayuntamiento el presupuesto municipal ordinario que ha de ragir duranta el ejercicio ecezémico de 1944, queda expaeste al pública en la Secretaria de este Ayuzismiento, duranto el plazo de quince dias, para oir recismiciones.

Santa Craz de Paniagua a 24 de Noviembre de 1943.-El Alcalde, Barnabé Santos.

IMP. DIPUTACION PROVINCIAL